

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

AUTO N. 10120

FECHA: 03 AGO 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE
ALEGATOS

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante Resolución N° 2-4347 de fecha 12 de febrero de 2018, legaliza un acta de decomiso preventivo, inició una investigación y formuló cargos en contra de los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, ATLANTICO en calidad de administrador del aserradero lJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero lJ, presuntamente por el aprovechamiento forestal 14 M3 de madera de la especie Cedro (C.odorata), la cual es una especie en estado crítico según lo estipulado en la Resolución N° 383 del 23 de febrero de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones.

Que los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, ATLANTICO en calidad de administrador del aserradero lJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero lJ, se notificaron a través de página web el día 6 de junio de 2018.

Que no obran en el expediente descargos presentados por los señores YURSEY BADILLO BEJARANO, identificado con la CC N° 91.515.493, de Barranquilla, ATLANTICO en

AUTO N.º 10120

FECHA:

03 AGO 2018

calidad de administrador del aserradero lJ y a la señora LUZ CLEMENCIA BEJARANO GUALDRON con cedula de ciudadanía número 60.310.680 en calidad de Propietaria del aserradero lJ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición".

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"... Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposa informe técnico, documento que fue integrado como prueba dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá, en concordancia con los artículos 47